

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)  
Radicado: 2022-00121-00.  
Demandante: ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ.  
Demandado: COINCO INGENIERÍA Y SUMINISTROS  
S.A.S.  
SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURA, AGRO Y MEDIO  
AMBIENTE SIAMA S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIEZ (10) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado: 2022-00121-00.  
Demandante: ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ.  
Demandado: COINCO INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A.S.  
SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURA, AGRO Y MEDIO  
AMBIENTE SIAMA S.A.S

### ANTECEDENTES

El apoderado del ejecutante expresa que adicionar y/o aclarar el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, en relación al llamado a responder solidariamente con el Municipio de Arauquita, con base en los artículos 1568 a 1571 del código civil.

### CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURIDICO

¿ Se puede librar mandamiento de pago con base en una factura electrónica de venta cuando al Municipio no se le ha enviado la factura respectiva?

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

La corte suprema de justicia<sup>1</sup> ha establecido:

*“Así lo ha reiterado esta Corporación en distintas oportunidades, entre ellas, en el radicado n° 11001-02-03-000-2020-00008-00, donde dijo que:*

*El inciso 3° del artículo 773 ibidem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica:*

*(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

---

<sup>1</sup> STC 10317 DEL AÑO 2020.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

*En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a*

*satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita.*

*Al respecto, la Sala en un caso en donde se concedió el amparo, tras encontrar que la autoridad judicial no tuvo en cuenta la falta de reclamación sobre la factura de demandado como aceptación tácita, señaló:*

*«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos...» (STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC 14026 de 2015 y STC11404-2016, STC, 20 mar. 2013, Rad. n.º. 2013-00017-01 y STC, 28 jun. 2018, rad. n.º. 2018-01773-00). (Resalta la Sala).*

...

La misma Corte estableció lo siguiente<sup>2</sup>:

*“ En efecto, nótese que al abordar el estudio de la alzada esa sede encontró que las facturas electrónicas objeto de recaudo no reunían los «requisitos de aceptación» ni los demás «preceptuados en el artículo 774 del Código de Comercio», ya que si bien contaban «con el [Código Único de Facturación] que le es propio a éstos documentos electrónicos, en ellas se menciona la (sic) valor unitario y total, así como el servicio*

---

<sup>2</sup> STC 11307 DEL AÑO 2020

*cobrado, nombre e identificación del facturador y el adquirente», no incluían en su «cuerpo (...) ni en documento separado o constancia electrónica», la «certificación de recibo del servicio prestado» como requisito esencial para establecer su aceptación por parte del obligado, pues recordó que «para que opere la aceptación tácita de la factura de venta electrónica debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)»*

Y en este punto es pertinente destacar que tal raciocinio no se edificó exclusivamente en el contenido del vigente artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, -como la aseveró la accionante-, sino en el Estatuto Comercial, en particular, los *«artículos 772 y 773 del Co.Co. modificados por la Ley 1231 de 2008»*, que parcialmente transcribió el Tribunal para enfatizar su postura y recordar que esa clase de instrumentos cambiarios también debía incorporar la constancia del *«recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.»*

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)  
Radicado: 2022-00121-00.  
Demandante: ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ.  
Demandado: COINCO INGENIERÍA Y SUMINISTROS  
S.A.S.  
SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURA, AGRO Y MEDIO  
AMBIENTE SIAMA S.A.S

Se encuentra demostrado que la factura ELECTRÓNICA DE VENTA NÚMERO FEAL11, no tiene como destinatario al Municipio de Arauquita, sino al consorcio vía ARAUQUITA AGUACHICA 2018 entonces la misma no puede librarse en contra la entidad territorial, debido a que no fue recibida la misma y este es un requisito para la aceptación expresa o tácita por lo que se negara dicho mandamiento al ente público, ya que no reúne los requisitos especiales del artículo 774 del Código del comercio.

Colofón de lo anterior el despacho adicionara el numeral DECIMO, negando el mandamiento de pago al Municipio de Arauquita, negando la aclaración por que no existe ninguna duda que la factura no cumple el requisito con el ente territorial.

Por lo anterior al no reunir con los requisitos dicha factura para librarla al Municipio de Arauquita no cumple con los requisitos que trae la ley.

En atención a lo anterior, el Juzgado civil del Circuito de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **ADICIONA** la providencia de fecha 27 de septiembre del año 2022 en el sentido adicionar el numeral decimo, así:

**DECIMO: NIEGA** aclaración solicitada y **NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO** en contra del Municipio de Arauquita por el titulo valor allegado en los términos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al secretario del despacho CESAR PAULO APONTE MOJICA que en primer lugar debe cumplir con los protocolos del expediente actualizándolo con índice; en segundo lugar debe acatar los términos de los procesos<sup>3</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>4</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la circular 004, 005, 006, 007 del 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>3</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>4</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotararlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)  
Radicado: 2022-00121-00.  
Demandante: ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ.  
Demandado: COINCO INGENIERÍA Y SUMINISTROS  
S.A.S.  
SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURA, AGRO Y MEDIO  
AMBIENTE SIAMA S.A.S

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I.C. N° 461.**

*Revisó: P.C.A.M.*  
*Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d0651600787a7cc4c1cc79ec8ee02b4bdf2b0fe15d4955254665ff3f8640da**

Documento generado en 10/11/2022 05:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**